CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 24 de junio de 2021. Pasa a despacho del señor Juez informando que el término de traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada se encuentra vencido y dentro del mismo la parte demandante no se pronunció.

Fecha notificación auto correo traslado excepciones: 09 de junio de 2021. **Términos de traslado**: 10, 11, 15, 16 y 17 de junio. **Días inhábiles**: 12, 13 y 14 de junio de 021. Para proveer.

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Auto Interlocutorio No. 0643

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Divorcio de matrimonio Civil**
Demandante: **Jorge Never Castaño Agudelo**
Demandado: **Claudia Marcela Gaviria Ospina**

Radicado: **2021-00049**

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA JUEVES (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, << *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*>>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

> "*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia*.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

"*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*" (…)

(…) "*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"*

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Registro Civil de matrimonio.
- Registros Civiles de nacimiento de JORGE NEVER CASTAÑO AGUDELO y CLAUDIA MARCELA GAVIRIA OSPINA.

PRUEBA TESTIMONIAL
Se decretan los testimonios de:

- AMPARO RAMÍREZ CASTAÑO
- HERNAN ALONSO PUERTAS

DE LA PARTE DEMANDADA:

PRUEBA TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios de:

- ANA MARÍA PEÑA GAVIRIA
- GLORIA PATRICIA GAVIRIA OSPINA

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que absolverá el señor JORGE NEVER CASTAÑO AGUDELO a instancias del Despacho.

OFICIOS

No se accede a la solicitud formulada por la parte demandante de oficiar a la oficina de Transito y Transporte de Manizales para que allegue al proceso Certificado de Tradición del Vehículo identificado con placas N° BNA 971 - RENAULT MEGAN, pues de conformidad con el artículo 173 del C.G.P., *"(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (…)*"

DE OFICIO:

INTERROGATORIO

Se decreta el interrogatorio que absolverán los señores JORGE NEVER CASTAÑO AGUDELO y CLAUDIA MARCELA GAVIRIA OSPINA a instancias del Despacho.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

VAGS

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4534ca6180bc14dc010bc7afe691b4ebb097fbaf9856d1ecaedc160d0c866b1

Documento generado en 24/06/2021 11:05:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica